
Esta adaptación normativa se refiere, tanto a adecuación de normas españolas vigentes con anterioridad al ingreso en la Comunidad, como al desarrollo posterior de acuerdos adoptados por la CEE, contando ya con la presencia de España como Estado miembro.

En este punto, hay que tener en cuenta que las decisiones adoptadas por el Consejo de Agricultura de la CEE o por los demás Organos de decisión comunitarios, pueden necesitar, en muchos casos, un desarrollo normativo nacional para su aplicación concreta en todos los Estados miembros de la Comunidad.

Se trata, por tanto, de facilitar la aplicación en España de los acuerdos comunitarios y de las líneas básicas de la política agrícola común, atendiendo al funcionamiento de las Administraciones Públicas en España y con el objetivo final de asegurar una correcta aplicación de la PAC a la agricultura española.

III.2. PRECIOS

La adhesión a la CEE ha tenido como consecuencia la aplicación en el sector agrario español de los precios institucionales comunitarios, que, en su conjunto, son más completos, afectan a mayor número de productos y, sobre todo, ponen en marcha mecanismos automáticos de gestión de mercado. Asimismo, para algunos sectores son conceptualmente diferentes de los existentes en España antes de la adhesión y para otros —como las frutas y hortalizas— la diferencia consiste en que no existían en España antes de la adhesión.

A lo largo del año 1986 excepcionalmente han existido tres tipos de precios para los productos agrarios españoles. En efecto, como la adhesión efectiva del sector agrario español se produjo el 1 de marzo, durante los meses de enero y febrero estuvieron vigentes los precios nacionales fijados en España para la campaña 85-86. A partir del 1 de marzo, se fijaron los precios institucionales para España con aplicación de criterios comunitarios y en base a los existentes antes de la adhesión, que estuvieron en vigor para cada producto hasta el final de su respectiva campaña 1985-86. Finalmente, a partir del inicio de la campaña 1986-87 para cada producto entraron en vigor los precios aprobados en el «paquete de precios» de 1986, negociados por primera vez con la participación de España como país miembro.

III.3. AYUDAS

El nivel de las ayudas existentes en España antes de la adhesión se ha mantenido durante 1986 debido, en parte, al acuerdo conseguido en el marco de las negociaciones de adhesión, que permite a España mantener un grupo de doce ayudas consideradas incompatibles. Afectan, fundamentalmente, a los «inputs» agrícolas (gasóleo, fertilizantes, semillas, etc.) y serán suprimidas progresivamente a lo largo de un período de diez años.

A su vez, han comenzado a concederse en España las ayudas previstas en la normativa comunitaria que no existían anteriormente en nuestro país. Entre ellas cabe destacar las ayudas a la producción de trigo duro, de aceite de oliva, de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas, de forrajes desecados, la prima a la oveja, etc.

En el caso de las ayudas que ya existían en España por conceptos similares a los de la Comunidad, su cuantía se ha elevado al inicio de la campaña 1986-87, de acuerdo con el sistema de aproximación de ayudas previsto en el Acta de adhesión para cada sector.

III.4. ASPECTOS AGROMONETARIOS

El 28 de febrero de 1986 le fue fijado a España un tipo de conversión para la pesetas con relación al ECU, de modo que sirviera para calcular el importe, en pesetas, de los diferentes parámetros (precios, ayudas, restituciones, etc.), que constituyen la Política Agrícola Común (tipo «verde»).

Al no estar incluida la peseta en el Sistema Monetario Europeo, España se ha integrado en el grupo de países con monedas flotantes. De acuerdo con el sistema de cálculo previsto para estas monedas en la regulación comunitaria, el tipo de conversión agrícola aplicable en nuestro país a partir del 1 de marzo de 1986 fue de 1 ECU=144,382 pesetas.

En el marco de las negociaciones de precios para la campaña 1986-87, el Consejo de Agricultura adoptó una serie de decisiones agromonetarias, basadas en una devaluación de los tipos verdes aplicables a las monedas de la mayoría de los países. Concretamente, para España la devaluación se cifró en una cuantía del 1 por 100 para los productos de origen vegetal y del 1,98 por 100 para los productos de origen animal. En la práctica, estas devaluaciones han supuesto la existencia de dos tipos de conversión agrí-